

RES. EXENTA D.J. N° 113-578-2019

ROL N° 146-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 9 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 112-523-2018 y 112-543-2018, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, de fecha 23 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-523-2018, de 09 de agosto de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** (cuyo nombre de fantasía es **Continental Express Limitada**), por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 17 de agosto de 2018, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de agosto de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció la representante legal del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, efectuando un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa dedicada a la transferencia de dinero y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-543-2018, de 30 de agosto de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 03 de septiembre de 2018.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 112-523-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación de requerir a sus clientes antecedentes de identificación para todas aquellas operaciones sobre US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) registrándolos en una ficha y una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

El artículo primero de la circular UAF N° 18, de 2007, señala que, entre otras, las empresas de transferencia de dinero deberán requerir y registrar de sus clientes para todas las operaciones superiores a US\$ 5.000, *“al menos los siguientes datos:*

- *Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando);*
- *Sexo;*
- *Nacionalidad;*
- *Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);*
- *Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;*
- *Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación);*
- *Teléfono de contacto”.*

Adicionalmente las instrucciones en referencia imponen a los sujetos obligados como **Inversiones Continental Limitada**, para el mismo tipo de operaciones ya señaladas, la obligación de requerir de sus clientes *“una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción”.*

Por su parte, la circular UAF N° 49 de 2012, Título III, párrafos 3° y 5°, complementa las disposiciones anteriormente reproducidas, estableciendo que la información recabada en el proceso de debida diligencia y conocimiento de clientes deberá incorporarse a una ficha.

Es del caso indicar que durante la fiscalización efectuada por este Servicio a **Inversiones Continental Limitada**, al ser requerida la Oficial de Cumplimiento respecto de las obligaciones en referencia, indicó que la empresa aplica un umbral de US\$ 2.500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), para la ejecución de las medidas de identificación consistentes en el llenado de una ficha, la firma de una declaración de origen y/o destino de fondos y el posterior registro de la operación en un voucher denominado "*Anexo de la Transferencia*".

No obstante, y una vez revisados los antecedentes documentales usados para estos fines por **Inversiones Continental Limitada** y que fueron proporcionados a los fiscalizadores por el propio Sujeto Obligado, los funcionarios de este Servicio constataron que en el documento usado como ficha de cliente y denominado "*Formulario de Registro de Transacciones Efectivo Únicas*", no se consideran los siguientes campos de información, y que de acuerdo a las instrucciones de la Circular UAF N° 18, de 2007 ya citada, son de carácter obligatorio: sexo, nacionalidad, profesión u oficio. Cabe agregar que dichos datos tampoco son registrados, de acuerdo a lo verificado por los fiscalizadores de la UAF, en el documento denominado "*Anexo de la Transferencia*", en el que solo constan nombre, número de teléfono y cédula de identidad del cliente.

Relacionado con lo anterior, los fiscalizadores de la UAF procedieron a revisar un total de 1.416 (mil cuatrocientas dieciséis) transacciones efectuadas por el Sujeto Obligado, durante el 1° de octubre al 30 de diciembre, ambas fechas de 2017 (cuarto trimestre), detectándose dos transferencias por montos superiores a US\$ 5.000 (identificadas con los N°s de operación 123.662 y 123.981). Al respecto, ambas operaciones poseen las respectivas fichas incompletas puesto que se omiten los datos obligatorios referidos al sexo, nacionalidad, profesión u oficio de sus clientes.

Adicionalmente, y en relación con la operación de transferencia de dinero N° 123.981, se verificó que tampoco poseía la declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito de los respaldos de las operaciones antes individualizadas, particularmente las fichas de clientes proporcionadas por el Sujeto Obligado respecto de las operaciones identificadas con los N°s 123.662 y 123.981.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** preliminarmente indica que es una empresa pequeña donde trabajan dos personas, que tiene como giro el envío de dinero y también funcionar como agencia de "Sencillito". Adiciona que utiliza en sus operaciones a las empresas Jet Perú y Banco Interbank, institución bancaria ésta última que le impone la obligación de recabar antecedentes respecto de todas las operaciones por montos superiores a US\$ 2.500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), documentos consistente en: a) Declaración Jurada de Fondos Lícitos; b) Formulario único de Registro de Transferencias; c) Cédula Nacional del solicitante; d) Formulario PEP.

Posteriormente, añade que al recibir la visita de los funcionarios de la UAF les informó que la empresa principalmente envía “*remesas domésticas*”, que varían entre US\$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) a US\$ 800 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de América), añadiendo que sus clientes son personas naturales, de nacionalidad peruana, empleados dependientes, asesoras de hogar, garzones (as), trabajadores de la construcción y pequeños microempresarios, que utilizan sus servicios desde hace 12 años y que excepcionalmente remiten sumas superiores a US\$ 2.500.

A continuación, se refiere derechamente a las dos operaciones reprochadas en la resolución de formulación de cargos, proporcionando la información acerca del sexo, nacionalidad, profesión u oficio de los clientes que participaron en las operaciones N^{os} 123.662 y 123.981.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que para la empresa es riesgoso incluir la dirección del cliente en el anexo de transferencias, pues este último puede extravíar dicho documento y dicha información puede ser utilizada por terceras personas para fines desconocidos.

En otro orden de ideas indica que la entidad se encuentra afrontando una delicada situación económica, sosteniendo que ha debido soportar una dura competencia de grandes operadores del rubro, quienes les han quitado un número importante de clientes con sus promociones y precios. Lo anterior ha redundado en que en el año 2018 la empresa sufrió grandes pérdidas, agregando que solo trabajan en la sucursal dos personas y que no cuentan con la asesoría de un abogado o contador para que los oriente legamente.

Finalmente, indica que la delicada situación económica que padecen se ve agravada por el hecho que su cónyuge y socio, debe asistir a su madre que sufrió un accidente cerebro vascular y se encuentra parapléjica, residiendo actualmente en una casa de reposo en Lima, Perú.

Sobre el particular es necesario tener presente que durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF constataron que los documentos utilizados por el Sujeto Obligado como ficha de cliente y denominado “*Formulario de Registro de Transacciones Efectivo Únicas*”, omitía campos de información exigidos por la Circular UAF N^o 18, de 2007 correspondiente al sexo, nacionalidad, profesión u oficio de los clientes. Asimismo, dichos datos tampoco son registrados, de acuerdo a lo verificado por los fiscalizadores de la UAF, en el documento denominado “*Anexo de la Transferencia*”, en el que solo constan nombre, número de teléfono y cédula de identidad del cliente. Por último, en algunos casos tampoco solicitaba una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción.

Cabe agregar que el incumplimiento en referencia no fue controvertido por el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** en sus descargos, sino que procedió a aportar al proceso la información reprochada y referida particularmente a operaciones N^{os} 123.662 y 123.981, las cuales se materializaron por un monto superior a US \$ 5.000.

Ahora bien, respecto de la prueba rendida por el Sujeto Obligado en relación a este cargo administrativo, efectivamente acompañó la información referida a sexo, nacionalidad, profesión u oficio de los clientes de las operaciones N°s 123.662 y 123.981, conforme lo exige la Circular UAF N° 18, de 2007, cuestión que en suma permite concluir que a la fecha de la fiscalización practicada por este Servicio, las fichas en cuestión se encontraban incompletas, y con posterioridad a dicho proceso de revisión, éstas fueron completadas.

Con todo, si bien no se puede constituir una eximición al incumplimiento detectado, por ser medidas tomadas de forma posterior a la fiscalización in situ, sí pueden considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer, por constituir una subsanación a las falencias motivos del cargo administrativo.

En consecuencia, de conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las reglas de la sana crítica, los descargos administrativos y antecedentes aportados por el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, es posible determinar que al tiempo de haber practicado la fiscalización in situ que dio origen a este proceso sancionatorio, este incumplía su obligación de requerir y registrar la totalidad de los antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000, consignándolos en una Ficha de Cliente, conforme lo exige la Circular UAF N° 18, de 2007, complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La circular UAF N° 49, de 2012, en su título IV dispone que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas (aquellas definidas como Personas Expuestas Políticamente), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran, conforme a su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización efectuada al sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, la Oficial de Cumplimiento señaló a los funcionarios de la UAF que efectuaron dicha revisión, que estaba en conocimiento de las referidas instrucciones pero que no las aplica, porque la empresa que proporciona la plataforma a través de la que realiza las remesas de divisas no requiere tal información. Asimismo, la señalada funcionaria agregó que el Sujeto Obligado no ha implementado ni ejecutado las medidas de debida diligencia para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de las operaciones efectuadas. Dichas circunstancias se consignaron en el Informe de Fiscalización N° 03/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 20 de marzo de 2018, donde se consignó: *“Consultada la Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: – implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP”*.

Asimismo, dicha inobservancia también consta en el Acta de Fiscalización N° 03/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: “Se implementará el requerimiento”. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** omitió pronunciarse acerca del reproche en análisis.

Sobre el particular, es necesario tener presente que durante la fiscalización de marras se constató que el Sujeto Obligado no había implementado ni ejecutado las medidas de debida diligencia para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de las operaciones efectuadas, como da cuenta el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 20 de marzo de 2018 y en el Acta de Fiscalización N° 03/2018, ambos documentos suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 112-523-2018, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis, no existiendo en estos autos, antecedentes probatorios que permitan desvirtuar los hechos verificados durante la fiscalización de marras.

Por tanto, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores se encuentra suficientemente acreditada que, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012.

III.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** no ejecutaba revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 03/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 20 de marzo de 2018, documento donde la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** consignó la frase: *“no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguiente puntos: – Revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU”*, como también en el Acta de Fiscalización N° 03/2018, de idéntica data, suscrita por la referida oficial, documento en el cual se consigna en el campo Observación la mención *“Se atenderá el requerimiento.”*

En sus descargos el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, omitió pronunciarse acerca del reproche en análisis.

Sobre el particular, cabe indicar que durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** se pudo constatar que a la época de la fiscalización no realizaba revisiones permanentes de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, como dan cuenta el Acta de Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 20 de marzo de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 03/2018, de idéntica data, ambos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de transferencia de dineros.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 03/2018, de fecha 18 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 112-523-2018, de 09 de agosto de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos

anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la visita de fiscalización de marras, la Oficial de Cumplimiento de **Inversiones Continental Limitada** señaló a los funcionarios de este Servicio que personalmente había realizado el curso e-learning impartido por la UAF sobre la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), agregando que en junio de 2017 realizó nuevamente el mismo curso actualizado, el que afirma no haber terminado por problemas personales. Adicionalmente indicó que participó en dos charlas dictadas por la UAF respecto de las cuales no recuerda las fechas de su realización.

A su turno, la referida Oficial de Cumplimiento agregó que respecto al único empleado contratado por el Sujeto Obligado, se reunió con éste y le transmitió verbalmente los conceptos aprendidos, cada vez que asistió a las capacitaciones presenciales en las que afirma haber participado.

Al respecto, es necesario indicar que en la plataforma de aprendizaje virtual de este Servicio la referida Oficial de Cumplimiento registra la siguiente actividad:

FECHA	ESTADO	OBSERVACIONES
13/02/2013	No capacitado/Reprobado	Se inscribió para realizar el curso pero no presentó actividad dentro de la Plataforma de Aprendizaje Virtual UAF.
01/09/2015	Capacitado/Reprobado	Ingresó a la Plataforma de Aprendizaje Virtual pero no cumplió con los requisitos para aprobar el curso.
06/06/2017	No capacitado/Reprobado	Se inscribió para realizar el curso pero no presentó actividad dentro de la Plataforma de Aprendizaje Virtual UAF.

A su turno y respecto de las dos charlas dictadas por la UAF indicadas por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, este Servicio registra la siguiente información respecto de la Oficial de Cumplimiento de la empresa de transferencia de dinero:

FECHA	DATOS DE CAPACITACIÓN
28/08/2014	Capacitación estudio sectorial <i>"Análisis de vulnerabilidades en el sector Casas de Cambio para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo"</i> .
04/05/2015	Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Chile: Impacto de la Ley N° 20.818.

Adicionalmente se entrevistó al único empleado del Sujeto Obligado, quien dio cuenta a los fiscalizadores que recibió una capacitación en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una duración de 35 minutos, no obstante existen antecedentes o constancias escritas que den cuenta de la realización de tales instancias de capacitación.

En sus descargos el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, omitió pronunciarse acerca del reproche en análisis.

Sobre el particular, cabe indicar que al momento de la visita de fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF pudieron constatar que en la empresa de transferencia de dinero laboraban la Oficial de Cumplimiento y su cónyuge (ambos socios) y una tercera persona que desarrolla funciones de cajero, verificándose además que no había constancia escrita del desarrollo de jornadas de capacitación en materias de prevención de la lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

En relación con lo anterior, cabe recordar que el acápite iii del Título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio *"deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

Agrega la citada normativa que: **"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."** (Lo destacado y subrayado es nuestro)

Que, el deber normativo antes descrito se cumple impartiendo anualmente las jornadas de capacitación en los términos exigidos por la aludida Circular UAF N° 49, de 2012 antes reproducida y dejándose constancia escrita de las mismas.

Conforme a lo anterior, el hecho que la Oficial de Cumplimiento haya realizado el curso e-learning que imparte la UAF sobre la materia, como asimismo la trasmisión verbal de dichos conocimientos sin respaldo de aquellos, no

exime a la empresa de realizar las aludidas jornadas d capacitación y menos del cargo analizado e esta sede administrativa.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 03/2018, considerando los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada** en sus descargos de 23 de agosto de 2018, consistentes en: a) Fotocopia de correo electrónico enviado por la empresa a un trabajador, de fecha 2 de enero de 2009, conteniendo material sobre prevención Lavado de Activos; b) Fotocopia de presentación powerpoint denominada "Capacitación AML (Anti Money Laundry); y c) Impresiones de pantalla correspondientes a seis láminas (slides) de curso e-learning impartido por este Servicio, dan cuenta del hecho de haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado con la realización de jornadas de capacitación, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas jornadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

V.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización de marras, la Oficial de Cumplimiento de **Inversiones Continental Limitada** (uno con fecha 20 de marzo de 2018, día de la visita in situ, y el otro al día siguiente, este último enviado mediante correo electrónico) proporcionó los documentos denominados "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y contra el Terrorismo*", los cuales no abordan ninguno de los puntos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento se acredita con el mérito del documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y contra el Terrorismo*", como da cuenta el Acta de Recepción/ Entrega de Documentos de 20 de marzo de 2018, que se proporcionó al interior de un dispositivo pendrive.

En sus descargos el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, omitió pronunciarse acerca del reproche en análisis.

Sobe el particular, cabe reiterar que del análisis del documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y contra el Terrorismo*" proporcionado por la empresa de transferencia de dineros, se observa que este se limita a desarrollar en extenso señales de alerta de operaciones sospechosas, pero omitiendo aludir a los contenidos mínimos que exige la normativa.

En efecto, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: "**MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar**

para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, la aludida normativa establece que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

A su turno, el numeral 1 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada sujeto obligado."*

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 03/2018, y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en

conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, en sus descargos de 23 de agosto de 2018, consistente en un “*Manual y Política de Prevención de delitos, lavado de activos y financiamiento del terrorismo 2018*”, consta el hechos de haber subsanado el incumplimiento en referencia, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de “Empresa de Transferencia de Dinero” que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la realización de jornadas de capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos que exige la normativa.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 03/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Inversiones Continental Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la resolución exenta D.J. N° 112-523-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento a la obligación de requerir a sus clientes antecedentes de identificación para todas aquellas operaciones sobre US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), registrándolos en una ficha, y una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inversiones Continental Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el presente acápite.

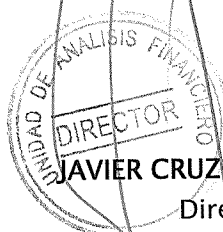
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JLD
